



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00007-00

ACCIONANTE: JESÚS MARIA PÉREZ BARRIOS CC 8.705.761

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada que la señora JESÚS MARIA PÉREZ BARRIOS, a través, de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la seguridad social, a la salud, debido proceso y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El accionante manifestó que se encuentra en estos momentos padeciendo de muchas enfermedades como HIPERTENSIÓN, GLAUCOMA, entre otros, a través de sentencias judiciales ordenan a la entidad MINISTERIO DE TRANSPORTE que me reconozca el derecho de pensión de jubilación, pensión esta que es gestionada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y pagada por el FOPEP, como última mesada pensional liquidada por parte del juzgado cuarto laboral del circuito de Barranquilla para el año 2017, debía devengar la suma de \$1.387.072,05.
2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y pagada por el FOPEP, cancela el valor de la mesada pensional equivalente en un salario mínimo legal vigente. El 11 de noviembre de 2020 bajo radicación SOP202001033246 se presentó solicitud de reliquidación de mesada pensional, en donde se adjuntó copia clara, legible y auténtica de las piezas procesales que ordenan la inclusión en nómina, así como el valor real de la mesada pensional que debo de disfrutar.
3. La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP me responde a través del acto administrativo RDP 008714 del 13 de abril de 2021 que para verificar el reajuste de la mesada pensional o prestacional se hace necesario revisar los certificados y factores salariales de la entidad MINISTERIO DE TRANSPORTE, información esta que fue solicitada bajo radicación 20200000268810 del 10 de diciembre de 2020. Como parte resolutive del acto administrativo, negó la reliquidación, no existiendo congruencia en lo solicitado a través de las pruebas aportadas en donde ordena un juez de la república determinar el valor de la mesada pensional.

4. Se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución RDP 008714 del 13 de abril de 2021, través de resolución RDP 14694 del 11 de junio de 2021, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP confirma la resolución RDP 008714 del 13 de abril de 2021.
5. A través de resolución RDP 017232 del 12 de julio de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP confirmó la resolución mencionada en hechos anteriores, manifestando otra situación. Indica la accionada que es cierto que el suscrito percibe el salario mínimo legal mensual vigente, y que aun existiendo un proceso ordinario laboral y ejecutivo que ordena pagar el valor de la mesada pensional, esta no lo efectúa dado que falta un registro civil de nacimiento. Con fecha 22 de noviembre de 2021 bajo radicación 20216000502735232 del 22 de noviembre de 2021 elevó solicitud de reajuste de mesada pensional, adjuntando el registro civil de nacimiento que solicita la entidad. través de resolución ADP 000173 del 17 de enero de 2022 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP indica que no es posible debido que no se ha allegado el registro civil de nacimiento.
6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP desconoce las órdenes judiciales, desconoce el registro civil de nacimiento que se aporta, desconoce el derecho a la seguridad social y el estado de enfermedad que padece y por último desobedece deberes impuestos en la constitución (art 06). El actor manifestó estar enfermo debe comprar medicina y el valor de la mesada pensional no alcanza para sufragar todas sus necesidades, lo que conlleva a la vulneración de los derechos a la vida digna, igualdad, debido proceso y seguridad social.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: *“Solicito señor(a) juez de tutela, se amparen mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 2,4,6,11,13,29,42,47,48 y 94 y consecuentemente de lo anterior ordene al representante legal de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, representada legalmente por JUAN DAVID GOMEZ BARRAGÁN, que respete mis derechos fundamentales. Consecuentemente a la protección de mis derechos solicito señor juez que ordene a la accionada a fin de que autorice en un término de 48 horas posterior a la sentencia de tutela, que expida resolución acatando la orden impuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL y JUZGADO 4 LABORAL DE BARRANQUILLA.”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Registro civil de nacimiento.
2. Copia de cedula de ciudadanía.

3. Piezas procesales.
4. Sentencia de tutela contra UGPP por demora en respuesta art 23.
5. Resoluciones u actos administrativos emanados de la UGPP.
6. Historia clínica.
7. Fotografía del estado de salud.
8. Comprobantes de pago de mesadas pensionales.
9. Sentencia T 371/2016.

V. TRÁMITE PROCESAL

La tutela se avocó el día 02 de febrero de 2022, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación de MINISTERIO DE TRANSPORTE y JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podio repercutirlos o afectarlos.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, manifestó a través de JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 que: *“...El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 3889 del 06 de octubre de 2011 en cumplimiento de un fallo judicial reconoció una pensión sanción a favor del señor PÉREZ BARRIOS JESÚS MARÍA, en cuantía de \$535.600. Esta Unidad en atención a una solicitud elevada por el accionante encaminada a obtener reliquidación pensional emitió Resolución No RDP 8714 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual es negada dicha petición, esto como quiera que no fueron allegados los suficientes elementos de juicio que así lo permitiesen. Con auto ADP 172 del 17 de enero de 2022 se declara la firmeza de los actos administrativos que establecieron que dadas las inconsistencias presentadas en el registro civil del aquí accionante no era posible realizar el reajuste de la prestación conforme a los valores ordenados dentro del proceso ejecutivo, pues no fueron allegados al expediente pensional los documentos que aclararan tales inconsistencias. Los anteriores actos administrativos fueron debidamente notificados al accionante de los cuales tiene pleno conocimiento tal como manifiesta en su escrito de tutela.*

Igualmente es importante informar a su despacho judicial que el accionante no ha presentado a esta Unidad el registro civil de nacimiento con la corrección de la fecha de nacimiento ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso llevado a cabo en la jurisdicción voluntaria. Verificados los aplicativos de consulta dispuestos por esta Unidad se evidencia que la accionante se encuentra activo en nómina de pensionados con una asignación mensual de \$1.000.000 tal como se evidencia en histórico de pagos FOPEP sin sufrir interrupción alguna en el pago de sus mesadas y sobre las que el FOPEP como pagador se encuentra realizando los debidos aportes a seguridad social en salud circunstancia que permite desvirtuar la afectación a su mínimo vital y a la seguridad social. Resulta importante manifestar en este punto que obran descuentos en favor del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla en razón a órdenes dadas por tal despacho en ejecutivo de alimentos instaurando contra el accionante en el que se ordenó: decretar una quinta parte del salario.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante y toda vez que cuenta con otros mecanismos para hacer cumplir los fallos judiciales que por esta vía pretende se ordene su cumplimiento, esto es, continuar con la correspondiente acción ejecutiva ...”

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ATLÁNTICO remitió la información oficiada la cual se encuentra como expediente digital en el libelo probatorio.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, han vulnerado los derechos fundamentales, a la seguridad social, a la salud, debido proceso y a la vida digna del señor JESÚS MARIA PÉREZ BARRIOS, al no resolver su situación frente reajuste de la prestación y que fue ordenada por sentencia judicial?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Ahora bien, este despacho al analizar las pretensiones de la parte actora, encuentra que la acción de tutela está encaminada en obtener que se dé cumplimiento total a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Laboral el 11 de

febrero de 2000, magistrado ponente Elisa Amparo Perdomo Otero, referente al reajuste de su pensión sanción.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”*³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acacimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo⁹ que *“(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta¹⁰. En palabras de la Corte se dijo que *“el requisito*

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

¹⁰ Sentencia T-009 de 2016.

de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: *“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.*

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas¹².

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

¹² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JESÚS MARIA PÉREZ BARRIOS, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la seguridad social, a la salud, debido proceso y a la vida digna.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP desatiende las órdenes judiciales, desconoce el registro civil de nacimiento que se aporta, desconoce su derecho a la seguridad social y el estado de enfermedad que padece y por último desobedece deberes impuestos en la constitución del accionante JESÚS MARIA PÉREZ BARRIOS.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, detalló las actuaciones surtidas. Esta Unidad en atención a una solicitud elevada por el accionante encaminada a obtener reliquidación pensional emitió Resolución No RDP 8714 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual fue negada dicha petición, esto como quiera que no fueron allegados los suficientes elementos de juicio que así lo permitiesen. Argumentos estos por los que el referido acto administrativo No RDP 17232 del 12 de julio de 2021 estableció:

“...esta entidad, no procederá realizar el reajuste de la prestación conforme a los valores ordenados dentro del proceso ejecutivo, puesto que aun el peticionario no ha aportado el registro civil de nacimiento con la corrección de la fecha de nacimiento ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso llevado a cabo en la jurisdicción voluntaria, como además esta entidad no ha sido parte en el proceso ejecutivo.

Por tanto, no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad

Página 10 de 12

de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión contemplada en la resolución atacada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del proceso, Ley 1564 de 2012..."

Con auto ADP 172 del 17 de enero de 2022 se declara la firmeza de los actos administrativos que establecieron que dadas las inconsistencias presentadas en el registro civil del aquí accionante no era posible realizar el reajuste de la prestación conforme a los valores ordenados dentro del proceso ejecutivo, pues no fueron allegado al expediente pensional los documentos idóneos que aclararan tales inconsistencias.

Igualmente es importante informar a su despacho judicial que el accionante no ha presentado a esta Unidad el registro civil de nacimiento con la corrección de la fecha de nacimiento ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso llevado a cabo en la jurisdicción voluntaria.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para conseguir el cumplimiento de proveídos judiciales que lo ordenen, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria para determine la corrección del registro civil, ante la indeterminación de la fecha del nacimiento, si es del año 1957 o 1959, no le corresponde al juez constitucional abrogarse esta competencia.

Una vez, resuelta esa situación corresponderá, asimismo, la justicia ordinaria, determinar si hay reconocimiento o no de una reliquidación pensional, máxime cuando en este caso no hay afectación al mínimo vital, al encontrarse recibiendo el actor su mesada pensional por el salario mínimo, sin perjuicio, que tiene obligaciones alimentarias las debe responder por determinación legal, toda vez que el pagador debita erogación mensual por concepto de embargo decretado por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo de alimentos No 080013110008-2015-00321-00, por esta razón percibe efectivamente menos del salario mínimo.

Si bien ha señalado que padece enfermedades como la hipertensión y el glaucoma no ha acreditado la necesidad de medicamentos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, no explica las razones ni documenta las razones por las cuales no ha acudido a la acción de tutela para obtener el acceso al medicamento de prescrito por el médico tratante.

Así las cosas, se declara improcedente esta acción constitucional impetrada por el señor JESÚS MARIA PÉREZ BARRIOS, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, y se conmina al accionante a que adelante las actuaciones jurídicas tendientes para subsanar la documentación necesaria para el procedimiento solicitado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá a declarar la improcedencia de esta acción por no encontrarse cumplidos los supuestos de subsidiariedad, residualidad, no se ha acreditado la existencia de un perjuicio

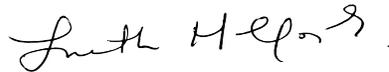
irremediable, ni la afectación del mínimo vital derivada de la no reliquidación de la pensión, por la existencia de un proceso de alimentos que cursa en contra del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional, impetrada por el señor JESÚS MARIA PÉREZ BARRIOS CC 8.705.761, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP", en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA